



ayuntamiento**almonte**

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2-38

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL

#### **Artículo 1º. Disposiciones generales, naturaleza y objeto**

De acuerdo con lo que disponen el artículo 133.º.2 y 142.º de la Constitución, el artículo 106.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, los artículos 15.º, 20.º a 27.º y 57.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido. (INCLUIR)

#### **Artículo 2º. Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial, total o parcial, constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales en el término municipal de Almonte, por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que presten servicios, mediante recursos de su titularidad, como redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable u otra técnica que disponga de redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local, aunque no se haya pedido u obtenido la correspondiente licencia, autorización o concesión.

2. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén relacionados, directa o indirectamente, con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación con esta.

#### **Artículo 3º.- Obligados Tributarios**

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza, en concepto de contribuyentes, todas las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil titulares de las correspondientes redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable u otra técnica que disponga o utilice redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas, independientemente de su carácter público o privado, así como otras análogas.

2. Podrán ser considerados sucesores o ser respondidos, solidaria o subsidiariamente, de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de la tasa establecida en esta ordenanza, las personas físicas, jurídicas o las entidades del artículo 35.º. 4 de la Ley general tributaria en los supuestos que se establecen y la normativa de desarrollo.



#### **Artículo 4º.- Responsabilidades de los sujetos pasivos.**

1. En caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión está obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivas y a depositar previamente el importe.

2. Si los daños son de carácter irreparable, hay que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

En ningún caso, el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros anteriores.

#### **Artículo 5º.- Período impositivo y devengo**

1. El devengo de la tasa que regula esta ordenanza se produce:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) En aquellos supuestos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial a los que hace referencia el artículo 2º de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado la utilización o el aprovechamiento mencionado. A este efecto, se entiende que ha empezado la utilización o el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo piden.

c) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales se prolongue varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

2. El período impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público municipal, casos en los que procederá el prorrateo trimestral, conforme a las reglas siguientes:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que quedan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponderá a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.



### **Artículo 6º.- Cuota tributaria**

*El importe de la tasa, en función de los recursos útiles para la telefonía móvil instalados en este municipio y del valor de referencia del suelo municipal, se cuantificará individualizadamente para cada operador mediante la aplicación de la siguiente fórmula de cálculo:*

$$CT = LRT \times \text{€/m}^2 \text{ básico} \times CPM \times \text{Sup} \times T \times CR$$

*Donde CT es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, fijada en función de los siguientes parámetros:*

*a) LRT: la longitud de la red de telecomunicaciones de cada obligado tributario, determinada en metros lineales.*

*b) €/m<sup>2</sup> básico: 47,62; el valor catastral del suelo unitario /m<sup>2</sup> del municipio de Almonte por el coeficiente de comprobación asignado a este municipio a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y el impuesto sobre sucesiones y donaciones.*

*c) CPM: Coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado para cada operador en función de su número de líneas móviles prepago y pospago sobre el total de sus líneas fijas y móviles activas en el municipio a fecha de devengo.*

*d) Sup: Superficie ocupada por el operador. Se fijará aplicando a los metros lineales de apertura de calas o canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario, a tenor de los datos obrantes en la Administración Municipal, el ancho medio utilizado para la instalación de redes de telecomunicaciones de 0,65 m<sup>2</sup> por cada metro lineal.*

*e) T: Tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en la unidad correspondiente al año o, en su caso, fracción trimestral de éste (1, 0,25, 0,5 ó 0,75).*

*f) CR: El coeficiente del 0,05 que se determina como rentabilidad mínima de la utilización privativa o aprovechamiento especial acorde con la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

### **Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

### **Artículo 8º.- Normas de Gestión**



**ayuntamientoalmonte**

8.1. Los obligados tributarios deberán presentar, antes del 31 de enero de cada año, declaración comprensiva de los datos que a continuación se especifican, referidos todos ellos a fecha de devengo, a efectos de que por la Administración Municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo:

a) Número de líneas de telefonía móvil, prepago y pospago, activas en el municipio de Almonte correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

b) Número de líneas de telefonía fija activas en el municipio de Almonte correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

c) La longitud de redes de telecomunicaciones en el término municipal de Almonte determinada en metros lineales.

8.2. La Administración municipal practicará liquidaciones anuales que tendrán el carácter de provisionales hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

#### **Artículo 9º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, se aprobó definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de Octubre de 2016 y ha sido modificada en Pleno de sesión ordinaria de fecha 09/11/2018, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (BOP. nº 250 de 31 de Diciembre de 2018).